



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/1VG/DOQ/0609/2020

Recomendación 34/ 2025

Caso: Incumplimiento de laudo por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz

Autoridades Responsables: Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho de acceso a la justicia

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	7
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	7
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	10
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	10
V. HECHOS PROBADOS	10
VI. OBSERVACIONES.....	11
VII. DERECHOS VIOLADOS	12
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA	12
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	15
IX. PRECEDENTES	18
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	18
RECOMENDACIÓN N° 34/2025	18

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los quince días del mes de mayo de dos mil veinticinco, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la **RECOMENDACIÓN 34/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ (SEGOB)**, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, [...].

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El tres de agosto del año dos mil veinte, se recibió en la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo, un escrito signado por el C. VI¹ señalando hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz y a la Secretaría de Finanzas y Planeación, manifestando lo siguiente:

*“[...] Vengo por este conducto a presentar QUEJA en contra de: -----
A). C. SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ. -----
y/o todas aquellas autoridades que tengan intervención en los actos y omisiones que indicaré a continuación, y que configuran violaciones a Derechos Humanos que deben ser investigadas, sancionadas y reparadas. -----
Al respecto, someto a la consideración de esa H. Comisión los siguientes: -----
HECHOS: -----
1. Mediante escrito presentad el 03 de marzo del 2015 ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz (con sede en esta ciudad de Xalapa, Veracruz), demandé a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, de la que reclamé la reinstalación de mi fuente de trabajo, el reconocimiento de mi antigüedad, de mi calidad de trabajador de base, y la expedición de mi nombramiento como tal con carácter definitivo, el pago de salarios caídos y devengados, el reconocimiento de que me son aplicables las Condiciones General de Trabajo pactadas al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, el pago de aguinaldo y diferencias de esta prestación, así como el pago de prima vacacional y tiempo extra, la incorporación al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, así como el pago de prestaciones derivadas de las Condiciones Generales del Trabajo de los Trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo.-----
2. Como se aprecia en la demanda referida en el inciso anterior, sustenté mi reclamo en el hecho de que ingresé a laborar para la Secretaría antes mencionada el 01 de enero de 2007, y el 09 de enero del 2015 fui injustificadamente despedido de mi empleo. -----
3. Como consta en el expediente del juicio referido, designé a los profesionistas que nombro aquí como mis apoderados legales, a efecto de que me representaran ante el Tribunal burocrático Estatal para los efectos correspondientes, representación legal que aún posee y que no he limitado o revocado de manera alguna. -----
4. El 09 de marzo de 2015 el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite mi demanda y la registro con el número [...]. -----
5. El 23 de mayo de 2017, tras el procedimiento correspondiente, el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz dictó un laudo en el que se condenó a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz a computar mi antigüedad a partir del 01 de enero de 2007, a reinstalarme a pagarme salarios caídos, a expedirme mi nombramiento como trabajador de base definitivo, y a pagarme otras prestaciones de carácter laboral, mismas que quedaron detalladas en el laudo de mérito, en el que se ordenó para la cuantificación de las prestaciones de orden económico, la apertura de incidente de liquidación.-6. Tras quedar firme el laudo antes referido, el 16 de octubre de 2018 solicité por conducto de mi representación legal, la apertura del incidente de liquidación, exhibiendo la planilla correspondiente. -----
7. El 27 de marzo de 2019 el Tribunal de Conciliación y Arbitraje dictó resolución al incidente de liquidación, determinando que la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz me adeudaba la cantidad de \$[...] [...] M.N.).-
8. Así pues, se tiene que la Secretaría de Gobierno en el presente caso, estando obligada a dar cumplimiento al fallo dictado por el Tribunal burocrático estatal de manera voluntaria y espontanea, se ha abstenido de hacerlo, hasta la fecha, transgrediendo claramente mis derechos humanos. -----
9. En consecuencia, me vi en la necesidad de solicitar, a través de mi representante legal que diera inicio al procedimiento de ejecución, requiriendo de pago a la demandada. Cabe advertir que la actitud contumaz del ente público, en cuanto a la obligación que le impone la sentencia dictada por el Tribunal implica la contravención a su deber de cumplimiento voluntario y vulnera mis derechos humanos. Al respecto, particularmente por lo que hace al hecho de que los procedimientos de ejecución son excepcionales (habida cuenta de que, como se ha venido reiterando aquí, se espera un cumplimiento voluntario y espontáneo de las entidades públicas), es de recogerse la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Contradicción de Tesis 422/2010, visible en el sitio oficial <https://sjf/scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22950&Clase=DetalleTesisEjecutorias#En> este punto, es importante destacar lo siguiente: -----
La Ley No. 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, dispone: -----
Artículo 30. Son obligaciones de las Entidades Públicas: ...XII.- Cumplir con las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de las Salas Especiales en su caso; XVI. Fijar e sus presupuestos de egresos las*

¹ Fojas 3-13 del Expediente.

cantidades destinadas para el pago de indemnizaciones laborales”. (Fracción XVI adicionada según el Decreto número 544 publicado el 27 de febrero de 2015 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número 083). -----

En el caso, la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, resultó condenada a dar cumplimiento al laudo dictado en su contra por el Tribunal burocrático estatal y, por tanto, su titular está obligada a cumplir con la resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Cabe mencionar que en el “Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019”, publicado en el número extraordinario 520, tomo III, de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, se presupuestó (Anexo II de dicho presupuesto, visible en la página 41 de dicha Gaceta), para el pago de “Indemnizaciones”, la cantidad de \$1’844,867,320.00 (MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).-----

Debe mencionarse, también que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 525 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz para el Ejercicio Fiscal 2020, publicado en el número extraordinario 520, de 30 de diciembre de 2019, de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, se aprecia que para el rubro “Indemnizaciones” (página 50 del Decreto), fue presupuestada la cantidad de 1’630,644,707.00 UN MIL SEISCIENTOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.).-----

Por tanto, estando previsto en el presupuesto de egresos las cantidades destinadas para el pago del laudo aquí referido en los años 2018-2019 y 2020, los servidores públicos denunciados se niegan a proceder conforme lo dispone el Artículo 30, fracción XII, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que les ordena cumplir con las resoluciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje. -----

Con base en los hechos anteriormente expuestos, como anticipé estimo violados mis derechos humanos, como a continuación se detalla: -----

A). **Se violenta mi derecho humano a una justicia pronta, completa y expedita**, en términos de lo perpetuado en el Artículo 17 de la Constitución Federal. Efectivamente, teniendo el suscrito derecho a que se me administre justicia en los términos y plazos que prevé la Ley, es evidente que, en el presente caso, esa disposición no se respeta. -----

Evidentemente, cualquiera de los plazos indicados en la ley para concluir el ejercicio en el que soy actor, se encuentra excedido. Por ende, si el Artículo 17 constitucional determina que “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes...”, es claro que en el caso del que me duelo no se me administra justicia en los plazos y términos que fija la ley aplicable al caso. -----

c) Lo anterior, entraña también una transgresión a mis derechos fundamentales consagrados en el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe que “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, física o de cualquier otro carácter”. -

d) Son vulnerados por las responsables mis derechos humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, que en el artículo 8, precisa que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” y en el artículo 23.1 establece que “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”.-----

En el presente caso, es inconcluso que las responsables, con su ilegal proceder, me privan del derecho de lograr la satisfacción total de la resolución dictada a mi favor en el juicio laboral que he indicado, específicamente, absteniéndose de proceder de conformidad con la Ley Federal del Trabajo que le ordena cumplir totalmente con los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.-----

e) Son violadas por la responsable, en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.-----

Dicha Convención establece en su Artículo 25, apartado 2.c), establece la obligación del Estado “A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.--

Las responsables, con su proceder omiso, conculcan mi derecho a ver cumplida totalmente una resolución dictada a mi favor, en la que se determinaron procedentes las acciones que intenté ante el injustificado despido del que fui objeto. -----

f) Son violadas por la responsable, en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional americana, en Bogotá, Colombia el 2 de mayo de 1948, que en su artículo XVIII establece que “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”. -----

Y esto es así, dado que se me priva del derecho de obtener la satisfacción todas de las prestaciones a las que tengo derecho (por estar ya determinadas judicialmente), obstaculizando mi acceso a una justicia que solo al cumplirse totalmente el laudo que se dictó a mi favor. -----

De igual forma, el Artículo XXIV de la Declaración mencionada, prescribe que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”, y en el presente caso, resulta evidente que las responsables, con su proceder omisivo, vulneran mi derecho a obtener la pronta y total resolución del caso que sometí a la jurisdicción de un tribunal competente.-----

g) Son violadas por la responsable, en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 2200 (XXI) el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, entrando en vigor en México en 23 de junio de 1981.-----

Dicho Pacto establece en su Artículo 14, inciso 1, que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”. -----

En el presente caso, mi derecho a contar con una justicia imparcial, se ve vedado ante la determinación de la responsable de abstenerse de cumplir de manera total y completa con la condena que, en su contra a mi favor, determinó una autoridad judicial. -----

De la misma manera, el Artículo 2.2. del Pacto referido estatuye que “Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social”. Y en el presente caso, resulta evidente que la responsable transgrede el contenido de este dispositivo al privarme de la garantía de ver satisfechas de manera completa y total las pretensiones que intenté, y que fueron declaradas procedentes por un tribunal competente. -----

h) Son violadas por la responsable, en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), adoptado por la Organización de Estados Americanos, OEA, el 17 de noviembre de 1988 ratificado por México 16 de abril de 1996, aprobado por el Senado el 12 de diciembre de 1995, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de septiembre de 1998.-----

Dicho Protocolo Adicional precisa en su Artículo 3, “Obligación de no Discriminación”, que “Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. -----

En el presente caso, resulta evidente que el proceder omisivo que ahora reclamo, vulnera mi garantía de ejercicio de mis derechos, habida cuenta de que al no dar total cumplimiento, de manera ilegal, a la resolución dictada por la autoridad laboral, en mi carácter de parte obrera dentro del procedimiento del que emanó el laudo, soy objeto de discriminación. -----

De igual forma, el Artículo 7 del protocolo en comento, en su inciso d), dispone que: “...En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional”, y en el presente caso, con su injustificado proceder la responsable anula mi derecho a obtener la satisfacción total y completa de las prestaciones a las que tengo derecho, tras el injustificado despido del que fui objeto.-----

i) Son violadas por la responsable, en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27. -----

El artículo 3 de este Pacto establece que “Los estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”. El Artículo 4 detalla que “Los Estados Partes en el Presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática”. Y el artículo 5.2 dispone que “No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”.-----

Esto es así, porque las responsables, con su proceder omisivo, claramente limita el ejercicio de mi derecho de ver ejecutada totalmente una resolución dictada a mi favor, lo que, consecuentemente, representa un evidente menoscabo a mis derechos humanos fundamentales reconocidos en las normas laborales. -----

COMPETENCIA DE ESA H. COMISIÓN. -----

Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medidas cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. ----- Esa Comisión estatal de Derechos Humanos de Veracruz, como integrante del sistema cuasi jurisdiccional mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad, cargo o comisión en el Estado de Veracruz o en los órganos de procuración o de impartición de justicia, cuya competencia se circunscriba a esta entidad Federativa.-----

Por cuanto, esa Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente queja: -----

a) En razón de la materia-ratione materia-al considerar que los hechos que describo son constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la seguridad social y a la protección de las personas adultas mayores.-----

b) En razón de la persona-ratione personae-, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, son atribuidas al Instituto de Pensiones y a la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambas, del Estado de Veracruz. ---

c) En razón del lugar-ratione loci-, porque los hechos ocurren en Xalapa, Veracruz. -----

d) En razón del tiempo-ratione temporis, en virtud de que los hechos de los que me duelo y que atribuyen a los servidores públicos que he mencionado, ocurren a partir del mes de junio de 2017. -----

Aunado a lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del reglamento interno. -----

Debe enfatizarse, también, que las omisiones que se describen en la presente queja, si bien es cierto emanan de una relación laboral burocrática, también cierto es que se denuncian hechos de carácter administrativo (concretamente, la omisión de dar cumplimiento total a un fallo pronunciado por una autoridad judicial laboral) -----

Ahora bien, resulta importante destacar, también, que la Comisión nacional de Derechos Humanos, el 14 de octubre de 2019, emitió la Recomendación General número 41/2019, “SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD, A LA SEGURIDAD JURIDICA, AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL TRABAJO DECENTE, POR EL CINCUMPLIMIENTO DE LAUDOS FIRMES POR PARTE DE INSTANCIAS GUBERNAMENTALES FEDERALES Y LOCALES”. -----

Dicha recomendación General fue dirigida entre otros, a los gobernadores de los Estados de la República, y se encuentra publicada en el sitio oficial de la CNDH, por lo que su contenido adquiere el estatus de hecho público y notorio.-----

De tal documento se desprende: -----

a) Que el incumplimiento de los laudos laborales que han adquirido el carácter de cosa juzgada y, por ello, son resoluciones firmes e inimpugnables, implica la violación de los derechos humanos a la legalidad, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, el plazo razonable, así como al trabajo decente, en perjuicio de las personas cuyos laudos se dictaron a su favor (párrafo 3). -----

b) Que de la intelección del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (particularmente tras la reforma del 10 de junio de 2011), se advierte que “esta disposición constitucional implica que todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos” (párrafos 6 y 7). -----

c) Que por los propios y legales fundamentos invocados en dicha Recomendación, la CNDH estimó necesario recomendar entre otros-a los gobiernos de los Estados de la República que realicen todas las acciones a fin de cumplir inmediatamente los laudos firmes que se encuentran pendientes, es decir, reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos o del pago de la indemnización correspondiente, según sea el caso. Que, además, coordinen las acciones y medidas necesarias para que las dependencias, instituciones y entidades dispongan de los recursos económicos establecidos en los presupuestos correspondientes. -----

En las relatadas circunstancias, se estima que, en el caso que se somete a la consideración de esa H. comisión Estatal, se desprende claramente que las autoridades en contra de las que se dirige la presente queja, además de cometer violaciones a los Derechos Humanos, claramente han cumplido el contenido de la Recomendación General de mérito. [...]”[sic]. -----

Anexos:

5.1. Laudo emitido dentro del Juicio Ordinario Laboral [...] por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete².

² Fojas 23-61 del Expediente.

6. Escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro³, signado por el Lic. [...], Representante Legal de V1, en donde manifestó lo siguiente:

“[...] Que del contenido del informe puesto a vista se desprende en el primer punto lo siguiente: ... 1.- Informe si a la fecha ya fue cumplimentado el laudo dictado dentro del juicio número [...] por el Tribunal de conciliación y Arbitraje. De ser el caso, deberá remitir las constancias que así lo acredite...

Sin embargo, como lo expresó el quejoso desde el escrito inicial, el juicio de origen radicado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz del que forma parte como actor el C. V1 es el número [...], no así el señalado en el referido oficio que contiene el informe, que fue el [...]. Por lo tanto, la parte quejosa no tiene certeza de que el informe haya sido rendido de forma eficaz ante los elementos aportados en l queja, de forma especial por lo que respecta al número de expediente del juicio de origen. -----

Ahora bien, de manera cautelar para el caso de que el informe rendido sea el correcto en torno a los diversos oficios que en este se mencionan y los trámites de carácter administrativo sean los correspondientes al quejoso V1, la parte que represento se permite manifestar que hasta el momento el laudo dictado en el juicio [...] del índice del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, sigue sin cumplirse y el ente patronal Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, ninguna medida ha tomado para dar cumplimiento al referido laudo. -----

Por otra parte, como se desprende del informe rendido, el ente patronal establece que “...depende de la Secretaría de Finanzas y Planeación que es la dependencia responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública...”. Es decir, considera la autoridad responsable que el cumplimiento de laudo está supeditado a la autorización de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; sin embargo, incluso al momento en que fue rendido el informe correspondiente, la referida secretaría ha sido omisa en dar contestación a las solicitudes de la Secretaría de Gobierno. -----

No es óbice señalar la reiterada contumacia tanto del ente patronal y autoridad responsable, como de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz. Como se desprende de la diligencia celebrada en 17 de enero de 2024, el Tribunal burocrático requirió a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz el cumplimiento del laudo dictado en el juicio [...] de su índice, en donde la responsable exhibió diverso oficio DGJ/3138/09/2023 de 25 de septiembre de 2023 a través del cual -en resumen- el ente patronal solicitó a la subprocuradora de asuntos contenciosos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz efectúe el proceso de validación jurídica. -----

En esa guisa, resulta inconcuso que ni la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz ni la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz han realizado acción alguna tendiente a dar cumplimiento al laudo tantas veces aludido. -----

En atención a lo anterior, con fundamento en el artículo 16 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en estrecha relación con los artículos 3 párrafo primero y 7 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por este conducto me permito señalar como autoridad responsable a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz. [...]” [sic] -----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracción I de la Ley de la CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de esta Comisión.

8. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos

³ Fojas 438- 441.

imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV y 20 de su Reglamento Interno, esta Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

9.1. En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, pues las omisiones de la autoridad señalada como responsable, posiblemente constitutivas de violaciones al derecho de acceso a la justicia, son de naturaleza formal y materialmente administrativa⁴.

9.1.1. Es importante precisar que, si bien los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo⁵ —es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional—, sí poseen competencia para analizar y pronunciarse con respecto de cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un procedimiento como el que nos ocupa (*naturaleza material*), como el **cumplimiento** de las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales⁶.

9.1.2. En efecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que el *incumplimiento* de una sentencia o laudo firme por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de derechos humanos y, por tanto, los Organismos no jurisdiccionales son competentes para conocer de quejas que se presenten al respecto⁷.

9.1.3. En la misma tesitura, en la Recomendación 110/2022 del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la CNDH precisó que el cumplimiento de un laudo es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor

⁴ Cfr. “COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE AUN CUANDO SEA UN ACTO FORMALMENTE CIVIL, POR HABER SIDO DICTADO POR UN JUEZ DE ESA MATERIA, SU NATURALEZA ES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA”. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia; Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1259.

⁵ Si bien la fracción III del artículo 20 del Reglamento Interno de esta Comisión especifica que son asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio o a la instancia, se reitera que, en el presente asunto, no es el Laudo emitido dentro del Juicio Ordinario Laboral 86/2015/VI la materia de análisis, sino su cumplimiento, lo cual, no está comprendido dentro de las causales de incompetencia de este Organismo.

⁶ CNDH, Recomendación General 41 /2019, Octubre, 2019. “Sobre el caso de violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al trabajo decente, por el incumplimiento de laudos firmes por parte de instancias gubernamentales federales y locales” pf. 119.

⁷ Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la *litis* quede resuelta por la instancia facultada y se emita la determinación que ponga fin al conflicto laboral⁸.

9.1.4. En consecuencia, esta Comisión tiene plena competencia para conocer los casos sobre el incumplimiento de laudos por parte de autoridades o servidores públicos, de acuerdo al ámbito de su competencia; lo anterior, por no tratarse de actos de naturaleza jurisdiccional en términos del artículo 20 fracción III del Reglamento de esta CEDHV. Asimismo, dicha facultad le permite recomendar a las autoridades el cumplimiento de los laudos firmes, cuando no se cumplan en los plazos previstos por la ley, a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas.

9.1.5. Aunado a lo anterior, la función de los organismos públicos de derechos humanos en el espacio de trabajo —mas no laborales de fondo— se ubica en un aspecto estrictamente administrativo del actuar de las autoridades y servidores públicos cuando se violen derechos humanos, como ocurre en el presente caso.

9.2. En razón de la **persona** —*ratione personae*—, sólo respecto de las presuntas violaciones atribuidas a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz⁹; es decir, una autoridad de carácter estatal.

9.3. En razón del **lugar** —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz.

9.4. En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, porque los hechos han tenido lugar desde mayo de dos mil diecisiete¹⁰ hasta el día de hoy; es decir, se consideran de *tracto sucesivo*. Lo anterior es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento¹¹ en tanto no se cumplimenten las resoluciones a las que fue condenada la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz.

⁸ CNDH. Recomendación 110/2022. *SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, EN AGRAVIO DE V, POR LA INEJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME DICTADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO*. Mayo, 2022; pf. 18.

⁹ Dentro de la substanciación del expediente que nos ocupa, se documentó que las facultades correspondientes a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz para el cumplimiento del laudo materia de la presente, fueron llevadas a cabo (*infra* párrafo 40); por lo tanto, se acreditó que dicha autoridad no es partícipe dentro las violaciones de derechos humanos determinados en la presente.

¹⁰ Fecha en que se emitió el Laudo en comentario.

¹¹ “*DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “*FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

10.1. Establecer si la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, violó el derecho a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia de V1, al incumplir durante más de ocho años el laudo de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete dictado a su favor dentro del Juicio Ordinario Laboral [...].

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

11.1. Se recibió la queja de V1.

11.2. Se solicitaron informes a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz.

11.3. Se solicitaron informes en vía de colaboración al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- La Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz no ha cumplimentado el laudo de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz dentro del Juicio Ordinario Laboral [...] a favor de V1, violando su derecho de acceso a la justicia.

VI. OBSERVACIONES

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo¹².

14. El propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹³; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹⁴.

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁵.

17. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –*de naturaleza administrativa*– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

¹² Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹³ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

18. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en la presente resolución, la Secretaría de Gobierno del Estado ha violado el derecho de acceso a la justicia de VI, pues ha incumplido el Laudo dictado a su favor por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz desde el año dos mil diecisiete.

19. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

20. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

21. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

22. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

23. El Derecho de Acceso a la Justicia implica la posibilidad que tienen las personas de acudir a un tribunal y a un recurso¹⁶ que les ampare contra actos que violen sus derechos humanos¹⁷. Esto significa además que dicho medio sea *efectivo* para solucionar una situación jurídica infringida y que sea capaz de producir los resultados para los que fue creado.

¹⁶ Del análisis integral de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que el artículo 25 del citado ordenamiento se refiere con el término “*recurso*” a un medio de defensa jurisdiccional y/o administrativo.

¹⁷ *Cf.* Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

24. Los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establecen el derecho a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparaciones de las violaciones a los derechos y libertades consagrados en dichos instrumentos. Este derecho implica la obligación de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente el medio de defensa, así como garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.

25. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha determinado que la adecuada tutela judicial radica en la *idoneidad, efectividad y rapidez* de los medios de defensa¹⁸, por lo que no basta que dichos medios estén previstos en la Constitución o en las leyes y que sean formalmente admisibles, se requiere además que sean realmente *idóneos* para establecer si el Estado violó derechos humanos y proveer lo necesario para remediar esta situación¹⁹. Se deben evitar dilaciones en el proceso de substanciación y establecer procedimientos expeditos, impidiendo cualquier retraso en su resolución para prevenir que se genere una afectación al derecho concernido²⁰.

26. En ese sentido, la ejecución de las sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales y administrativas, así como la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, tienen como objeto garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

27. Es decir, no es suficiente que los medios legales de defensa existan, sino que las autoridades encargadas de cumplirlos deben obedecerlos para que sean capaces de producir los resultados para los que fueron creados. De otra manera, este derecho se vuelve ilusorio e incapaz de solucionar situaciones jurídicas infringidas.

28. Al respecto, la CPEUM en su artículo 17 reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos. Éste comprende dos supuestos: que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial y el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal *ejecución*²¹.

29. La Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho a la protección judicial consta de tres etapas: *antes del juicio*, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las autoridades competentes para

¹⁸ Corte IDH. *Caso Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C. No. 404. Párr. 35

¹⁹ CIDH. *Caso López Lonea y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 5 de octubre, 2015. Serie C No. 302. Párr. 245.

²⁰ CIDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 30 de junio, 2009. Serie C No. 197. Párr. 74.

²¹ TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. T/A. octubre 2012.

la impartición de justicia; la *etapa judicial*, contenida en el debido proceso; y el *juicio*, respecto de la eficiencia de las resoluciones emitidas.

30. De tal manera, una resolución judicial que no es ejecutada por la autoridad administrativa viola el derecho de acceso a la justicia (adecuada protección judicial).

31. Ahora bien, en el presente asunto, V1 obtuvo un laudo a su favor dentro del Juicio Ordinario Laboral número [...], a través del cual, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz (TCA) condenó, desde el mes de mayo de dos mil diecisiete, a la Secretaría de Gobierno del Estado al pago de diversas prestaciones laborales, así como a su reinstalación como trabajador de dicha dependencia.

32. En efecto, el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve²², el TCA resolvió el Incidente de Liquidación correspondiente quedando firme y establecida la cantidad por concepto de salarios caídos y demás prestaciones laborales que la SEGOB debe pagar a V1; sin embargo, ésta no ha cumplimentado dicho laudo hasta la fecha (más de cinco años).

33. La SEGOB admitió ante este Organismo que, para septiembre de dos mil veintiuno la cantidad adeudada a la víctima ascendía a \$[...] ([...] M.N.)²³, y que *se encontraba realizando los trámites correspondientes* ante la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) para obtener los recursos necesarios para su liquidación.

34. La Secretaría de Gobierno informó²⁴ a este Organismo que, por cuanto hace a la cantidad adeudada a la víctima, se encontraba en espera de la *validación jurídica* del laudo por parte de la SEFIPLAN; sin embargo, esta última señaló que en el mes de septiembre de dos mil veintitrés²⁵, había sido otorgada dicha validación a la autoridad condenada, y precisó²⁶ que desde esa fecha (septiembre, 2023) SEGOB no había solicitado la intervención de la SEFIPLAN para realizar el pago del monto señalado en el laudo en comento.

35. Cabe señalar que la SEGOB no especificó algún impedimento legal para llevar a cabo la reinstalación de V1, ordenada en el laudo en comento, además del pago de las prestaciones antes señaladas.

36. Así pues, el hecho de que la Secretaría de Gobierno no haya dado cumplimiento a una resolución jurisdiccional firme incide en la *efectividad* de dicho medio de defensa (aunado a que, hasta que éste no

²² Evidencia 12.4.

²³ Evidencia 12.9.

²⁴ Evidencia 12.11.

²⁵ Evidencia 12.16.

²⁶ Evidencia 12.15.

sea ejecutado, se ve afectada la *rapidez*), y resulta contrario a la obligación de las autoridades de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, para garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

37. En ese sentido, el Pleno de la SCJN ha señalado que, cuando el cumplimiento de una resolución implique el pago de recursos monetarios, la autoridad deberá desarrollar las acciones que resulten pertinentes para dotar a la partida presupuestal de los recursos necesarios para acatar la obligación²⁷.

38. Si bien la SEGOB aseguró que el pago se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestal, la cual es autorizada por la SEFIPLAN, el artículo 176 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que *no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto autorizado*. De igual forma, el numeral 186 del citado Código refiere que serán las unidades administrativas de las dependencias las responsables del ejercicio del gasto público; es decir, este tipo de compromisos deben ser atendidos con el presupuesto asignado a la Secretaría de Gobierno.

39. Por lo anterior, el incumplimiento del laudo dictado dentro del Juicio Ordinario Laboral [...] resulta imputable a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, lo que constituye una violación al derecho de acceso a la justicia del C. V1, pues, si bien éste tuvo la oportunidad de acudir a una autoridad jurisdiccional y obtener una resolución en su favor, ésta ha carecido de efectividad real, pues la autoridad condenada no ha dado cumplimiento a ella, haciendo nugatorio su acceso real a la justicia.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

40. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

²⁷ Pleno. SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro IUS 162469.

41. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

42. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

43. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V1. Por ello, deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Restitución

44. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso. Así, con fundamento el artículo 60 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos, por lo que, en este caso, la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan la ejecución y cumplimiento del laudo dictado a favor de V1, dentro del Juicio Ordinario Laboral [...] del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, a la brevedad posible.

Satisfacción

45. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

46. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz.

47. No pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *no graves* tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones; no obstante, las *omisiones* cometidas por servidores públicos en el presente asunto son de tracto sucesivo²⁸, lo que deberá observarse para el inicio de la investigación correspondiente.

48. Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer que la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz tuvo conocimiento del laudo desde el año dos mil diecisiete, fecha en que éste se emitió y causó estado, aunado a diversos requerimientos realizados consecuentemente por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz para su cumplimiento.

49. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girarse las instrucciones correspondientes para que sea iniciada y determinada una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en el presente caso por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron²⁹.

Garantías de no repetición

50. Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

51. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

52. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán realizar las acciones pertinentes para que la

²⁸ *Supra* nota al pie 10.

²⁹ El término de tres años señalado en la presente, deberá observarse a partir de que esta Recomendación evidencia la falta de cumplimiento del Laudo que nos ocupa.

autoridad involucrada en la presente resolución reciba capacitación eficiente en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente el derecho a la adecuada protección judicial y acceso a la justicia. Asimismo, evitar que tal situación se repita, con el fin de no violar los derechos humanos.

53. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

55. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar el derecho a la adecuada protección judicial y acceso a la justicia. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 18/2019, 81/2019, 49/2020, 05/2022, 94/2023 y 48/2024.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

56. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 34/2025

LIC. RICARDO AHUED BARDAHUIL
SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para:

- a) Reconocer la calidad de víctima a V1** y realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección

y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- b) Se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan el **cumplimiento y ejecución del laudo dictado a favor del C. VI** dentro del Juicio Ordinario Laboral número [...] del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, a la brevedad posible.
- c) Se **inicie un procedimiento administrativo** para determinar la responsabilidad individual de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos aquí demostrada. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Deberá informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.
- d) Se **capacite eficientemente** a los servidores públicos involucrados, en materia de derechos humanos, particularmente en el derecho a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia.
- e) Se evite, en lo sucesivo, cualquier acto u omisión que revictimice a la víctima.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDH, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, su negativa deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS a VI**, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.



PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ